

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-
ra, franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en es-
ta corte sin novedad en su importan-
te salud.

(Gaceta del Sabado 25 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido bien mandar que suspenda V. S. por ahora el curso de toda clase de solicitudes de licencias temporales que promuevan los empleados de es-
te Ministerio; y que adopte V. S. las disposiciones necesarias con el objeto de que los que se hallen disfrutándolas, dependientes de su au-
toridad, vuelvan á desempeñar sus respectivos destinos en el término improrrogable de quince días.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Go-
bernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo so-
licitado por los administradores de los bienes de D. Ignacio Dardet, ve-
cino de Manresa, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ampliar la concesión hecha por Real orden de 7 de Febrero de 1856 para aproyectar las aguas

del río Llobregat en el movimien-
to de una fabrica y molino harine-
ro que aquel intentaba construir en la orilla izquierda del referido río,
sitio llamado *Lo Torrent de Breny*,
termino de Castellgali, y autorizarle para llevar canalizadas las aguas 1.200 metros más abajo del punto indicado, con el propio objeto que entonces se propuso, bajo las condiciones siguientes.

1.º La presa será la misma que está ya construida, con la altura, forma y dirección que fijan las condiciones de la Real orden citada.

2.º El concesionario no podrá emplear las aguas en riegos ni otros usos que alteren su caudal, debiendo devolverlas al río después de haber actuado como motor en el establecimiento.

3.º El canal de conducción seguirá el alveo del río Llobregat desde el Torrente de Breny hasta su entrada en el artefacto, sin perjuicio de llevarlo por las tierras de D. Francisco Guierrer, siempre que se obtenga previamente el permiso de este.

4.º Las nuevas obras se ejecutarán con sujeción al plano aproba-
do con esta fecha y bajo la inspec-
cion del Ingeniero Jefe de la pro-
vincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos con-
siguentes. Dios guarde á V. S. mu-
chos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director
general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de
Dios y la Constitución de la Monar-
quia española Reina de las Españas:
al Gobernador y Consejo provincial
de Murcia, y a cualesquiera otras
Autoridades y personas a quienes fo-
care su observancia y cumplimien-
to, sabed: que he venido en decre-
tar lo siguiente.

En el pleito que en mi Con-
sejo Real pende en grado de ape-
lación, y por recurso de nulidad,
entre partes; de la una la socie-
dad minera titulada *Los ocho ami-
gos*, establecida en la ciudad de Car-
tagena, apelante, y en su nombre el
Licenciado don Manuel Pérez Hernan-
dez; y de la otra la Administra-
ción general del Estado, apelada
y representada por mi Fiscal, so-
bre caducidad de la mina nombrada
Corre que te pillan, existente en la
Sierra del Engarbo, término ju-
risdiccional de dicha ciudad.

Visto.

Visto el expediente instruido en el Gobierno político de la provincia de Murcia, del cual resulta:

Primero. Que en 29 de Julio de 1851 D. José Aguilar y Aguilera, vecino de Cartagena, denunció la mina *Corre que te pillan*, por tener en suspeso sus labores más tiempo del permitido por la ley, dándole por límites al Norte, la mina *San Pedro*; al Sur, *La Felicidad*; al poniente, *La Perdida*, y al Le-
vante, *La Rambla de la Boltada*.

Segundo. Que D. Juan Gómez González, de la misma vecindad, salió oponiéndose al expresado de-
nuncio en concepto de representante de la sociedad *Los ocho amigos*, acompañando una información suma-
ria testifical en justificación de su derechos.

Tercero. Que á dicho denuncio siguieron otros dos intentados por sus vecinos D. Manuel López y D. Rafael Arnau, en 10 de Agosto siguiente y 9 de igual mes de 1852, presentando otras justificaciones de la misma clase y con el propio ob-
jeto.

Cuarto. Que informando el Inge-
nierio D. Anselmo Tirado acerca de los primeros denuncias en 31 de Ene-
ro de 1852, manifestó que si bien en la mina en cuestión se había tra-
bajado con poquísima actividad, se-
gun indicaban sus labores, excepto las que se habían emprendido des-
pués de la fecha del primer denun-
cio, le constaba haberse hecho tra-
bajos activos en los lavados para con-
centrar las tierras comprendidas den-

tro de la misma pertenencia en el sitio de la *Rambla de la Boltada*. Quinto. Que ampliado este infor-
me de mandato superior en 31 de Mayo y 20 de Setiembre siguiente, expuso el mismo Ingeniero que los referidos lavados, hechos segun no-
ticia por diferentes sujetos á partido, eran en su concepto suficientes para considerar poblada la pertenencia; pero que con respecto al tercer de-
nuncio, opinaba que no lo había es-
tado en el año anterior á su fecha los ocho meses interrumpidos que prevenía la ley.

Y sexto. Que por el Gobernador de la provincia se dictó providencia en 27 del citado mes de Setiembre, acordando haber lugar á la caducidad de la mina *Corre que te pillan*.

Vista la demanda propuesta ante mi Consejo provincial de Murcia por el representante de la Sociedad mi-
nera, *Los ocho amigos*, pretendien-
do la revocación del decreto de ca-
ducidad, y la contestación de la parte de la Administración con la soli-
citud de que se confirmara el men-
cionado decreto:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, tanto por medio de testigos, en que cada una de ellas justificó su respectiva intención, co-
mo de documentos, y entre estos mas particularmente:

Primero. La compulsa del ex-
pediente de denuncia de la mina *La perdida* en 3 de Julio de 1847, en el cual no se hace mérito algu-
no de si fué ó no sobrepuerta en su demarcación á la *Corre que te pillan*.

Segundo. La del denuncio de *La Felicidad*, incoado en 16 de Febrero de 1849, en el cual se le da por límite al Sur *La corre que te pillan*.

Tercero. La del denuncio del es-
corial *San Gumersindo*, por D. José
López Cayuela en 26 de Enero de 1845, lládole su situación en *La Rambla de la Boltada*, y su linder-
o por el Poniente, con la expresada mina, así como la demarcación del mismo practicada por el Ingeniero D. José Monasterio en 25 de Marzo de 1846, en que se designa entre otras el mismo límite;

Se continuará.

(Continúa la Gaceta del Miércoles 15 de Setiembre.)

NUMERO 1.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar por el intermedio de los correos ingleses; y asimismo para el porte de la procedente de aquellos países con destino á España, Baleares y Canarias.

FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA INGLATERRA.

Rs. m.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes inclusive, debe llevar sellos por valor de...
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.
Las que excedan de ocho y no pasen de 12, idem.
Las que excedan de 12 y no pasen de 16, idem.

2
4
6
8

Y así sucesivamente, exigiéndose sellos por valor de 2 reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE INGLATERRA NO FRANQUEADAS.

El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra; esto es, por carta sencilla.

NOTA. Debe considerarse como franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques. (Six pence)

PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS DOBLES PROCEDENTES DE INGLATERRA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de seis peniques (six pence) le faltan otros seis y debe portearse con 4 rs.

CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA A INGLATERRA O VICE VERSA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar, por el derecho de certificado, sellos por valor de 4 rs. invariabilmente, sea el que era el peso de la carta.

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

PERIÓDICOS E IMPRESOS PARA INGLATERRA: FRANQUEO OBLIGATORIO.

Los periódicos e impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando estén ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspección, no contengan objeto extraño á la publicación; si otro mano manuscrito que si nombre y pueblo a que se dirijan y el título impreso de la publicación ó de su editor, pagarán por razón de franqueo 130 reales por arroba los periódicos y 150 los impresos.

Periódicos e impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirán porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos para Filipinas por mediación de Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de...
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.

2
4
6
8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos deben franquearse á 160 rs. por arroba.

Los impresos idem á 200 rs. por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes, deben llevar sellos por valor de...
Las que excedan de cuatro y no pasen de ocho, idem.

2
4
6
8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las cartas, periódicos e impresos para los países extranjeros de Ultramar por mediación de la Inglaterra.

Cartas sencillas hasta cuatro adarmes inclusive, deben llevar sellos por valor de...
Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes, idem.

2
4
6
8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de cuatro rs. por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba y los impresos á 200 rs. idem; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur, pasando el istmo de Darién, 280 y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos e impresos no franqueados procedentes de los países extranjeros de Ultramar por mediación de la Inglaterra.

Carta sencilla hasta cuatro adarmes inclusive.
Las que excedan de cuatro adarmes y no pasen de ocho, idem.

2
4
6
8

Y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 reales por cada cuarto de onza ó fracción de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Periódicos e impresos á medio real por onza; y si proceden de la costa occidental de la América del Sur, atravesando el istmo de Darién, á un real por onza.

NOTA. Por las cartas, periódicos e impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

NUMERO 2.

CUADRO que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra.

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

Administración Administración DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA
que despacha. del destino.

Irun. Dover. Crambook. St. Ives.
La Junquera. Idem. Deal. Tenterden.
Cádiz. Idem. Dover. Dover. Tumbridge.
Vigo. Southampton. Folkestone. Walmer.
Sta. Cruz de Tene- Plymouth. New-Rousey. Wingham.

Sta. Cruz de Tene- Plymouth. Ciudad de Southampton.
Vigo. Idem. Southampton. Gran Bretaña e Irlanda, con excepción de Londres.

Irun. Londres. Londres. Londres. Ciudad de Southampton.
La Junquera. Idem. Idem. Londres. Gran Bretaña e Irlanda, y las provincias españolas y países extranjeros de Ultramar, con excepción de los puntos arriba mencionados.

Sta. Cruz de Tene- Londres. Londres. Londres. Londres y provincias españolas y países extranjeros de Ultramar.

San Roque. Gibraltar. Gibraltar. Gibraltar. Gibraltar, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

(Se continuará.)

de las de Huesca y Zaragoza, como recurso extraordinario para la represión del contrabando á que se dedican habitualmente los moradores de algunos valles fronterizos al vecino Imperio; y finalmente, en el territorio del Maestrazgo, para escarmecer las partidas de malvachos que asomaban en él.

Cualesquiera que hayan podido ser las razones que exigiesen este régimen excepcional, y necesidad incuestionable de su establecimiento ó continuación, creen los Ministros responsables de V. M. que es llegado ya el caso de ponerle término, resueltos como se hallan á restablecer en todos los terrenos la integridad de los principios constitucionales y la lei y exacta observancia de las leyes, y persuadidos de que esta línea de conducta, seguida con perseverancia, y los medios ordinarios de Gobierno podrán bastar para la conservación del orden público, ó para su restablecimiento si llegase por desgracia de cualquier modo á alterarse.

Bien quisieran, al proponer á V. M. la adopción de esta medida, hacerlo de una manera amplia y absoluta sin restricción de ninguna especie; pero razones poderosas se lo han impedido.

El progresivo aumento que de algún tiempo á esta parte se observa en

el ejercicio del contrabando en algunos valles de los Pirineos de Aragón, fronterizos al vecino Imperio, ejercicio que toma á veces el carácter de una rebelión abierta de poblaciones enteras contra la Autoridad y las leyes, y de luchas sangrientas contra la fuerza pública encargada de sostenerlas, exige todavía por algún tiempo el empleo de medios excepcionales para la represión de aquel tráfico criminal en la comarca teatro de semejantes excesos y desfueros.

Así como un sistema constante de legalidad acostumbra á los pueblos á respetar las leyes sin esfuerzo ni violencia, así el estado de sitio casi habitual, observado por tantos años en las provincias de Cataluña, tiene á sus naturales acostumbrados á cierto régimen de rigor. El tránsito repentino de esta situación á otra normal en que para la administración de la justicia criminal, sustituyan á la dureza y rapidez de la jurisprudencia militar las formas mesuradas de la legislación común, si bien no ofrece inconveniente alguno respecto de la gran mayoría de ciudadanos honrados, pacíficos y laboriosos, podría ser peligroso y de fatales consecuencias para la seguridad de sus personas y propiedades, alejando á los criminales con la esperanza de poder quizás eludir así mas fácilmente el castigo de sus delitos y atentados.

Por eso conviene que continúen todavía por algún tiempo siendo juzgados esta especie de malhechores conforme las prescripciones de la ley excepcional de 17 de abril de 1821.

Fundado en todas las consideraciones que anteceden, tiene la honra el Consejo de Ministros de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Lorenzo 20 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Consejo de Ministro, Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesa el estado de Guerra en las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Málaga, y en el territorio del Maestrazgo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.
En el boletín oficial correspondiente al día 3 de Abril del año anterior se publicó un repartimiento formado para cubrir la cantidad que se adeudaba al contratista de la cárcel de Toro.

Rectificada la liquidación y visto que la que alcanzaba el referido contratista no era la repartida en aquella fecha, se giró otro, que se insertó en el boletín del 19 de Octubre del mismo año, importante 30167 rs. 88 ctms.

Los pueblos que pagaron con arreglo al primer repartimiento satisficieron mayores sumas que las que les correspondían para cubrir aquella, y á los mismos hay que devolverles el exceso.

Para que esto tenga lugar se encarga á los áres Alcaldes de los pue-

blos que se expresan á continuación, que con documento que identifique la persona se presenten por si ó por medio de comisionado al efecto, en la Depositaría de fondos provinciales, á percibir las cantidades que á cada uno hay que devolverle por el expresado concepto, advirtiéndoles que estas han de figurar como ingresos en el presupuesto del corriente año. Zamora 25 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda

PUEBLOS.	Cantidades que se devuelven.
Aspariegos.	306 58
Castronuevo.	359 10
Gallegos del Pan.	170 10
Morales de Toro.	1142 24
Peleagónzalo.	491 40
Venialbo.	784 55
Villatazan.	189
Villalonso.	722 92
Villaluve.	656 77

NUM. 294.

En los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año anterior se padeció la fiebre tifoidea por un crecido número de los presos en la cárcel del partido de la Puebla de Sanabria.

Dada cuenta de la presentación de aquella enfermedad á la Junta provincial de sanidad se acordaron varias medidas para combatirla, y autorizó á la municipalidad de aquella villa y al Alcalde para que á los enfermos se asistiese con todo esmero, segun requería su estado y reclamaba la humanidad.

Como era consiguiente, hubo necesidad de hacer mayores gastos que reunieron en un año ordinario, y para cubrirlas se ha formado el siguiente repartimiento.

PUEBLOS.	N.º de almas.	Cuotas que le corresponde.
Asturianos.	512	245 20
Cernadilla.	240	115 20
Cional.	268	128 64
Cobreros.	408	485 84
Codesal.	268	128 64
Donado.	146	70 8
Espadafredo.	616	296 16
Fulgoso la Carballeda	512	245 76
Galende.	306	158 88
Hermisende.	676	324 48
Justel.	286	134 40
Lanseros.	240	115 20
Lubian.	736	353 28
Manzanal de Infantes	560	172 80
Mombuey.	624	299 52
Molezuelas.	280	134 40

Muelas de los Caballeros.	184	184 52
Otero de Centenos.	528	61 44
Otero de Sanabria.	200	96 "
Pedralba.	478	229 44
Peque.	360	172 80
Pias.	368	176 64
Porto.	1194	573 12
Puebla de Sanabria.	536	257 28
Remesal.	574	179 52
Requejo.	360	172 80
Rionegro del Puente.	352	168 96
Robleda.	702	356 96
Rosmros de la Requedad.	496	238 8
San Ciprián.	184	88 32
San Justo.	472	226 56
Tierroso.	184	88 52
Trefacio.	552	168 96
Ungilde.	240	115 20
Valdemerilla.	198	95 4
Valparaíso.	506	242 88
Villardecierbos.	853	408 96

16393 7868 64

Siendo urgente allegar los fondos con que ha de satisfacerse á los acreedores, encargo á los Sres. Alcaldes que una vez conocido el cupo asigüalo á su respectivo distrito; se apresuren á hacer el pago al depositario de fondos carcelarios en la Puebla, evitándose así los efectos del apremio á que en su caso se recurrió. Zamora 24 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 295.

Circular.

pondiente al 18 del actual, hay una Real orden que copiada á la letra dice así: «Ministerio de Fomento. Instrucción pública. — Negociador A. — Circular. — Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Real (q. D. g.), de conformidad con lo con- sultado por la Sección segunda del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Las catedrás de Gramática griega y ejercicios de traducción y análisis de este idioma y de latín y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposición en la forma y términos acostumbrados.

2.º Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.º Serán admitidos á ellas los que hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma, ó habiendo probado dos años de griego, se comprometas a recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.º Si fuesen agraciados con alguna catedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán sólo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condición se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.º Los nombramientos de sustitutos para las catedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primer. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados a los del 1.º del próximo Noviembre, en un examen de traducción y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este examen, y remitirán a este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificación que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.”

Lo que se dispuesto se inserte en el Boletín oficial de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los que requieren los conocimientos que se exigen de presentarse á oposición. Salamanca 21 de Setiembre de 1858.—El Vice-Rector, Dr. Ezequiel María Ortiz Gallardo.

Se sacan á pública subasta dos pollinos, tasados á doscientos reales cada uno. Un banco de respaldo en ochenta reales. Una mesa en cuatro cales. Seis fanegas de muelas en ciento ochenta reales, y cinco fanegas de alberjas en ciento cincuenta reales, tasadas á treinta reales fanega. Una casa en Coreses, calle de la Asunción, tasada, en concepto de libre de cargo, en cuatro mil quinientos reales. Un vacíos en término de dicho pueblo, al sitio del Salomon, de cuatrocientas cepas, tasado con inclusión

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

En la Gaceta número 261, corre-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

Pública de la Provincia de Zamora.

Nota que manifiesta el precio medio que han tomado los frutos que á continuacion se expresan en el quinquenio comprendido desde 1.^o de Enero de 1853 á fin de Diciembre de 1857 en cada uno de los pueblos de las cabezas de partido remitidos por los mismos Ayuntamientos á saber:

GRANOS.

Pueblos arregladores ó de Mercado.	Trigo			Centeno			Cebada			Avena			Garbanzo			Judias			Aceite		
	rs.	cé.	fanega.	rs.	cé.	fanega.	rs.	cé.	fanega.	rs.	cé.	fanega.	rs.	cé.	fanega.	rs.	cé.	Vino	cántaro.		
Alcanices.	39	26	"	32	44	"	26	21	"	80	44	"	61	51	"	15	44	34	88	"	
Benavente.	41	95	29	29	40	23	92	"	72	68	66	68	63	90	14	40	60	15	1	96	
Bermillo.	36	12	24	73	25	57	15	77	85	66	"	64	85	"	66	68	10	12	26	13	
Fuentesaúco.	51	58	34	88	32	57	94	40	23	46	62	98	19	42	26	6	77	1	98	"	
Puebla.	42	76	27	45	27	39	25	55	85	8	49	58	46	49	33	46	14	84	3	1	
Toro.	39	26	29	37	25	9	72	68	66	66	49	63	90	14	38	60	15	1	28	71	
Villalpando.	42	82	29	46	25	26	69	12	61	96	1	1	1	1	1	1	26	1	2	1	
Zamora.	42	82	29	46	25	26	69	12	61	96	1	1	1	1	1	1	1	26	1	2	
Provincia.	41	96	29	59	26	40	20	26	76	80	55	48	65	9	13	85	56	98	1	2	

CALDOS.

Zamora 22 de Setiembre de 1853.—Manuel Jesus Bustelo.	Vino			Aguar.			Vaca			Corpero			Miel			Cera		
	rs.	cé.	cañtaro.	rs.	cé.	libra.	rs.	cé.	libra.	rs.	cé.	libra.	rs.	cé.	rs.	cén.		
	25	“	”	25	“	”	25	“	”	25	“	”	235	48	285	“	”	”
	11	“	”	11	“	”	11	“	”	11	“	”	127	12	127	12	”	”
	99	“	”	99	“	”	99	“	”	99	“	”	3	3	3	3	”	”
	88	“	”	88	“	”	88	“	”	88	“	”	86	10	105	10	”	”
	15	“	”	15	“	”	15	“	”	15	“	”	1	3	1	3	”	”
	40	“	”	40	“	”	40	“	”	40	“	”	58	3	51	3	”	”
	60	“	”	60	“	”	60	“	”	60	“	”	86	10	86	10	”	”
	12	“	”	12	“	”	12	“	”	12	“	”	26	10	26	10	”	”
	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	26	10	26	10	”
	77	“	”	77	“	”	77	“	”	77	“	”	1	3	1	3	”	”
	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	26	10	26	10	”
	98	“	”	98	“	”	98	“	”	98	“	”	1	3	1	3	”	”
	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	26	10	26	10	”
	97	“	”	97	“	”	97	“	”	97	“	”	1	3	1	3	”	”
	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	26	10	26	10	”
	42	“	”	42	“	”	42	“	”	42	“	”	1	26	10	26	10	”
	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	26	10	26	10	”
	26	“	”	26	“	”	26	“	”	26	“	”	1	26	10	26	10	”
	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	“	”	1	26	10	26	10	”
	2	“	”	2	“	”	2	“	”	2	“	”	1	26	10	26	10	”
	45	“	”	45	“	”	45	“	”	45	“	”	1	26	10	26	10	”
	96	“	”	96	“	”	96	“	”	96	“	”	1	26	10	26	10	”
	120	“	”	120	“	”	120	“	”	120	“	”	1	26	10	26	10	”

MENUDOS.

Zamora 22 de Setiembre de 1853.—Manuel Jesus Bustelo.	Miel			Cera		
	rs.	cé.	á	rs.	cén.	á
	235	48	285	“	”	”
	127	12	127	12	12	12
	86	10	86	10	10	10
	26	10	26	10	10	10
	1	3	1	3	3	3
	1	26	1	26	26	26
	1	2	1	2	2	2
	45	96	45	96	96	96
	120	14	120	14	14	14

La base de este Colegio es la educación religiosa y moral, y el estudio y repasos de las asignaturas ó facultad á que cada pensionista se dedica es su complemento.

Se abonan por alimentos y cama 8 reales diarios y 20 mensuales por limpieza y aplanchado.

Los que deseen noticias minuciosas dueden dirigirse al Director calle de Herradores núm. 41 en Valladolid, y se satisfarán cuantas dudas ó preguntas se hagan á vuelta de correo. = El Director. José Pardo.

Del pueblo de Corrales y de la pertenencia de Marcelino Alonso, ha desaparecido el dia 22 del corriente una mula, de las señas siguientes. Edad de seis á siete años, pelo castaño, seis cuartas y media de altura poco mas ó menos, en la nuca y al

lado izquierdo una cicatriz de haber tenido un sedal, rozadas las rodillas de caídas, rozado el pescuezo del trabajo. La persona que sepa de su paradero se servirá dar razon á dicho sujeto.

Quién hubiese encontrado un burro negro, alzada regular, cola larga, de edad de cuatro años poco mas, con un repulgo en donde estrivía la tarre del grandor de una avellana y rozadas las rodillas, que desaparecio de las aceñas del bado el 29 de Agosto próximo pasado á las diez de la noche, dará razon á su dueño Santiago Gonzalez, vecino de la ciudad de Toro, parroquia de Santa Catalina.

del fruto pendiente, en mil reales, en concepto de libre de cargo. Y otro vacilar en el mismo término al camino de Monfarracinos, de cuatrocien- tas cepas, tásado tambien con el fruto pendiente, libre de cargo, en mil reales.